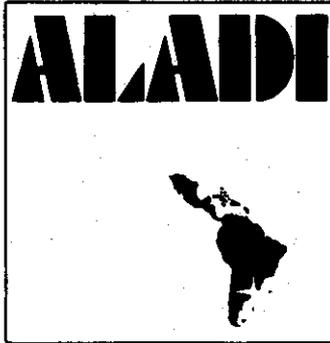


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

799

PERU

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33
SUSCRITO ENTRE PERU Y URUGUAY

ALADI/SEC/di 29.18
24 de setiembre de 1982

DECRETO SUPREMO No. 032-82-EFC DE 27 DE ENERO DE 1982

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 123-81-EF del 7 de junio de 1981 se pusieron en vigencia provisional hasta el 31 de diciembre de 1981, las listas de productos renegociados con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que del 30 de noviembre al 8 de diciembre de 1981 se ha celebrado en la ciudad de Bogotá (Colombia) el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante la cual se ha establecido el 30 de abril de 1983, como plazo máximo improrrogable para finalizar la renegociación prevista en la Resolución I del Consejo de Ministros; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 1o. de enero de 1982 hasta el 30 de abril de 1983 las concesiones acordadas.

En uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 33 suscrito por los Gobiernos del Perú y del Uruguay, que figuran en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, serán aplicadas por las aduanas de la República desde el 1o. de enero de 1982 hasta el 30 de abril de 1983, con los porcentajes de derechos y condiciones señaladas en dicho anexo. Asimismo en el Anexo II figuran las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (régimen agropecuario).

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

Fuente: "Concesiones otorgadas y recibidas por Perú en ALADI" del Ministerio de Industria, Turismo e Integración - 1982.

gml

//

// 800

ANEXO I

N.A.B.A.L.A.C.	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		N.A.C.	VIGEN.	
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada, refrigerada	20	0	
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada	20	0	
02.01.1.11	Carne de ovino, fresca, enfriada, refrigerada	20	0	
02.01.1.12	Carne de ovino, congelada	20	0	
02.01.2.01	Colas	20	0	
02.01.2.02	Chingones	20	0	
02.01.2.03	Lenguas	20	0	
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	20	0	
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo), entera, descremada o desnatada hasta 1.5 % de grasa	30	10	
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	30	10	Régimen Agropecuario
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada ("butter oil")	20	8	
05.04.1.01	Mondongos frescos	20	0	
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	20	0	
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	20	6	Régimen Agropecuario
15.03.0.05	Oleomargarina (aceite de oleína, comestible, oleopalmitina, tripalmitina, aceite comestible de bovino u ovino)	20	10	Régimen Agropecuario

801

N/BALALC	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		NAC	VIGEN	
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	20	7	
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	50	.0	Régimen Agropecuario
21.07.0.07	Dulce de leche	60	40	
21.07.0.99	Proteínas hidrolizadas de pescado	60	40	
25.18.0.02	Dolomita calcinada	10	5	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada	10	5	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	20	8	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición (purgas para cueros)	25	10	
35.01.1.01	Caseínas	25	5	
35.01.2.99	Caseinato de sodio	25	15	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas, estén o no impresionados pero sin revelar, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazóicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	10	
37.03.1.01	Otros papeles y cartulinas para imágenes monocromas	35	10	
42.02.0.01	Maletas, sacos de viaje, mochilas, bolsas de mano, cartapacios, carteras, neceseros, de cuero	60	30	

// 802

NABALALC	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		NAC	VIGEN	
42.03.9.99	Tapados, chaquetas, sacos, - camperas, chalecos y cinturo- nes, de cuero	60	30	
43.03.0.01	Prendas confeccionadas inte- riormente de peletería natural, así como prendas de vestir que tengan partes exteriores de pe- letería natural, cuando estas partes no sean simplemente - guarniciones	60	30	
76.04.0.01	Hojas y tiras de aluminio, sin soporte, ni impresiones	15		

ANEXO IICONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS
AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976 y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controla eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

804